



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, nueve (09) de junio de dos mil veintidós
Rdo. N° 631304003002-2021-00344-00
Interlocutorio. 980

Revisada la anterior demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial la **EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDÍO S. A. E.S.P**, identificada con el NIT 800.052.640-9, en contra del señor **EIDER OSORIO HERRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.398.748, observa el despacho, que la misma será rechazada de plano por falta de competencia, con fundamento en los argumentos que a continuación se consignan:

La promotora de la demanda como ya se advirtió, es la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A E.S.P EDEQ**, entidad que de conformidad con el Contrato de Condiciones Uniformes y sus Estatutos Sociales, es una sociedad anónima, clasificada legalmente como una empresa de servicios públicos mixta. Entidad que además de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal, tiene como sociedad matriz el **Grupo EPM**.

Del estudio de esos documentos entonces se puede concluir que se trata de una entidad de naturaleza pública o con participación pública, que además tiene fijado su domicilio en el municipio de Armenia, Quindío.

A hora bien, el artículo 28 del Código General del Proceso señala en su numeral 10 que: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra **entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...** Cuando la parte esté conformada por una entidad descentralizada por servicios **o cualquier otra entidad pública** y cualquier otro sujeto, **prevalecerá el fuero territorial de aquellas**”*, este foro fue considerado recientemente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como prevalente sobre los demás. (Negrita y subrayas del despacho)

En efecto precisó la Alta Corporación, en un caso donde fungía como demandante una Empresa de Servicios Públicos, lo siguiente¹:

“Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.” (Negrita y subrayas del despacho)

En ese orden de ideas, y en atención con lo que se viene recalcando, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra **“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-PARTE GENERAL”**, ha mencionado lo siguiente:

1

CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 11/2020, Rad. 11001-02-03-000-2020-00360-00. AC392-2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

*“Esta disposición establece la discutible pero clara regulación atinente a que en tratándose de cualquier persona jurídica de derecho público, si debe demandar o ser demandada, lo será de **manera privativa ante el juez del domicilio de la respectiva entidad**, lo que constituye desarrollo del factor subjetivo...”* (negrilla del Despacho)

Finalmente, resulta pertinente precisar que, la competencia por el factor subjetivo es improrrogable de conformidad a lo reglado en el artículo 16 del Código General del Proceso, por lo que este Despacho no puede en razón de ello, conocer de la presente demanda.

Y en ese orden de ideas, por haberse hallado: (i) que la demandante es una entidad pública o por lo menos conformada por una entidad de tal calidad, (ii) que tiene fijado su domicilio en la ciudad de Armenia y, (iii) que la competencia territorial en consideración a la calidad de las partes es prevalente, se rechazará de plano la demanda y será remitida a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad Armenia, Quindío, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara con fundamento en los argumentos precedentemente exteriorizados, que este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda que para proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, formula a través de apoderado judicial **EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A E.S.P**, en contra del señor **EIDER OSORIO HERRERA**, y como consecuencia de tal pronunciamiento, **SE RECHAZA DE PLANO**, la demanda en referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se dispone la remisión del expediente contentivo de la actuación al funcionario competente, esto es, al señor Juez Civil Municipal (reparto) de Armenia-Quindío (Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **JEYSON PEREZ JURADO**, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: JCF



Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa35af71bf0f6f3d522f733d9ad2b2889b4a42194a548dabddbe07a3e2d5bdd**

Documento generado en 09/06/2022 04:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>